

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A CARGO DE LA DIPUTADA SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Sandra Paola González Castañeda, diputada a la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 10 y 11, y adiciona el artículo 13 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública, con el objeto de crear una materia especializada dentro de la Defensoría Pública Federal con perspectiva de género, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La igualdad de género está en el centro mismo de los derechos humanos y los valores de las Naciones Unidas. De hecho, un principio fundamental de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por los dirigentes del mundo en 1945, es “derechos iguales para hombres y mujeres” y la protección y el fomento de los derechos humanos de las mujeres como responsabilidad de todos los estados y la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Los derechos humanos son una serie de atributos, prerrogativas y libertades que tienen todas las mujeres y los hombres, por el simple hecho de existir; los cuales son indispensables para llevar una vida digna. A pesar de ello, a lo largo de su vida, las mujeres de todo el mundo sufren regularmente vulneraciones de sus derechos humanos y no siempre se considera prioritario hacer efectivos los derechos de la mujer. Para la consecución de la igualdad entre las mujeres y los hombres es preciso entender globalmente los distintos modos en que se discrimina a las mujeres y se las priva de igualdad, a fin de elaborar estrategias adecuadas que pongan fin a la discriminación.

Si bien mujeres y hombres tienen los mismos derechos desde que nacen y durante toda la vida, ambos viven situaciones y condiciones diferentes. Las mujeres han vivido situaciones de subordinación y exclusión con relación a los hombres, lo que ha generado que no puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Por tanto, la justiciabilidad de los derechos de las mujeres necesitan como condicionante *sine qua non* el análisis, reflexión, discusión, desarrollo e implementación de los siguientes tópicos:

Ahora bien, para poder hablar sobre los derechos procesales de acceso, defensa y tutela efectiva de las mujeres, resulta necesario analizar primero los derechos humanos. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los derechos humanos son “inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Lo anterior significa que el avance de uno facilita el avance de los demás, en tanto que la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Los derechos humanos se sustentan en la dignidad humana y están establecidos dentro del orden jurídico nacional y los tratados internacionales, mismos que son regidos por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin embargo, en el tema que nos ocupa, conviene destacar también tres principios, de igualdad, de no discriminación y pro persona.

La noción de igualdad es un principio básico para todos los derechos humanos que les da sustancia y razón de ser, al afirmar que existe una serie de derechos que son inherentes al ser humano, se aplica un nivel de igualdad, más allá de las diferencias innegables entre los seres humanos, sea por rasgos físicos, nivel educativo, sexo, clase social,

capacidad intelectual, color de piel, preferencias sexuales, entre otros, la cualidad común de disfrutar derechos básicos los iguala como personas.

En estrecha vinculación con el principio de igualdad se encuentra el de no discriminación y sobre ambos principios descansa la amplia plataforma de ordenamientos jurídicos del orden público e internacional. El principio pro-persona, por su parte, supone que todas las normas de derechos humanos deben interpretarse de manera que favorezcan la mayor protección posible para la persona y sus derechos, es decir, implica la maximización de los derechos de las personas.

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y, por ende, de las sociedades, que a su vez, entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir el desarrollo de sus países y de la humanidad.

De acuerdo al último informe semestral de Amnistía Internacional en materia de problemática social de derechos humanos, específicamente de la creciente violencia contra las mujeres, según datos de diciembre de 2018, los cuales manifiestan categóricamente, una incidencia directa con la afectando a más de 30 millones de mujeres mexicanas: 66.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más han sido violentadas por alguna persona alguna vez en su vida. Es por ello que la citada Organización No Gubernamental Internacional, en la concientización y generación de políticas públicas orientadas a la defensa efectiva y tutela de derechos fundamentales en favor de las mujeres ante procesos judiciales que invoquen la alerta de violencia de género.

Conforme a los axiomas y principios enmarcados en el proemio de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual establece a la letra:

“Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.”

En esa misma línea argumentativa, señala la importancia y obligación de los estados a generar condiciones orgánicas, institucionales, así como políticas públicas en aras de hacer justiciables los derechos históricos y garantías procesales de las mujeres en la construcción de estadios de igualdad sustantiva con perspectiva de género, afirmando:

“Que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer”.

Cabe destacar la importante, necesaria e impostergable creación de la Defensoría Pública General especializada en materia de género, en consideración a las alarmantes estadísticas que sitúan a nuestro país como uno de los más violentos en contra de las mujeres, y cuyo futuro inmediato conforme a la experiencia demostrada en los últimos años es indignante.

Si bien el precepto cuarto de nuestra carta fundamental desprende un marco normativo que mandata la obligación del Estado de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, a través de legislación orgánica, adjetiva y sustantiva en las materias penales, civiles, administrativas, político-electorales y judiciales, todo esfuerzo legislativo es insuficiente ante la constante y sistemática vulneración de los derechos de las mujeres y sus familiares, dejando al

descubierto que entre los poderes del Estado existe una inadecuada sinergia en la búsqueda de armonizar las legislaciones federales y locales, la eficaz aplicación ejecutiva de programas sociales, y la construcción de un paradigma de razonamiento argumentativo con perspectiva de género por parte de los tribunales y jueces tanto del fuero común como federal, en clara contravención a lo establecido por el artículo 133 de nuestra Constitución.

Es por ello que, invocando la citada Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en su artículo cuarto, nos recuerda nuestras obligaciones que como Estado firmante de la convencionalidad internacional – conforme al artículo 76 constitucional–, de tal forma que en sus incisos e), f) e i), nos señalan el rumbo para hacer justiciable los derechos a una defensa pública federal especializada en materia de género, objeto de la presente iniciativa, según se cita:

“e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;”

En pleno siglo XXI, como sociedad que aspiramos a regirnos bajo un marco de convivencia en el cual se respete y se haga ejercer el estado social, constitucional y democrático de derecho, la reforma y adecuación de las instituciones del Estado para garantizar la tutela efectiva, la progresividad, la universalidad y la vigencia de los derechos humanos en lo general y de los derechos fundamentales de las mujeres en lo particular a través de mecanismos protectores que garanticen los principios procedimentales con miras a una asistencia eficaz, integral y de especializada calidad, permitirá generar las condiciones legales y jurídicas en la búsqueda interminable de la igualdad sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 10, 11 y se adiciona un artículo 13 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública

Único. Se reforma el artículo 10 de la Ley Federal de Defensoría Pública para quedar como sigue:

Capítulo II De los Defensores Públicos

Artículo 10. Los defensores públicos, defensores públicos para adolescentes y **defensoras públicas con perspectiva género** serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal, de adolescentes y de perspectiva de género ante el Ministerio Público de la federación comprende:

I. a X. ...

Artículo 13 Bis. El Servicio de Defensoría Pública con perspectiva de género, ante los órganos jurisdiccionales comprende la inmediata intervención de abogadas defensoras en asuntos de violencia familiar, intrafamiliar, lesiones, amenazas, acoso sexual, laboral, violación, equiparable a la violación, tentativa de feminicidio, secuestro o cualquier otro que conlleve una razón de género.

La atención al referido precepto para la adecuada, eficaz e inmediata tutela de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia se circunscribe, además de las que procedan señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

I) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales en las que incurran;

II) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos contra las mujeres, asimismo las relativas a garantizar los derechos de los familiares en ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables;

III) A recibir de manera gratuita copia simple de las diligencias que integran el expediente; a acceder a las medidas de ayuda y asistencia que se implementen para la superación del daño producto de la comisión de delitos, incluidas medidas de apoyo psicosocial; así como otras acciones encaminadas a garantizar su protección y derechos en su calidad de familiares de la víctima;

IV) Asistir a la mujer víctima de actos de violencia respecto de la protección, defensa y garantía que le otorga el marco convencional de derechos humanos, así como las leyes transversales y supletorias aplicadas al caso, especialmente en aquellos momentos en los que, por decisión de la autoridad, se intente modificar su situación jurídica sin la previa ponderación con perspectiva de género, así como poner en riesgo sus garantías fundamentales;

V) Mantener una comunicación constante con la mujer y sus familiares, para informarles de la investigación, el proceso o la medida que se está ejerciendo para garantizar y, en su caso, restituir sus derechos;

VI) Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de la mujer a quien se defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;

VII) Promover soluciones alternativas al proceso; y

VIII) Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa de la mujer víctima de violencia, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su coadyuvancia, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2019.

Diputada Sandra Paola González Castañeda (rúbrica)

S I L L